



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 3023-2005-PA/TC

LIMA

RUBÉN EMILIO POLANCO DEL
CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Emilio Polanco del Carpio contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 96, Cuaderno N.º 2, su fecha 14 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 3 de julio de 2001 interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica y el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, con objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 15 de enero de 2001, expedida por el juzgado emplazado en el proceso penal incoado contra don Jesús Salvador Carpio Quintana por la comisión del delito contra el patrimonio – usurpación, en agravio de don Juan Bailletti Mora (Exp. N°. 2000-162), mediante la cual dispone que este último restituya el predio que se le otorgó, en calidad de ministración provisional, al procesado citado, toda vez que fue absuelto; así mismo, solicita que se deje sin efecto todas las resoluciones que, en cumplimiento de aquella, han dispuesto que se efectúe el lanzamiento correspondiente pues, a juicio del recurrente, lesionan sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de propiedad, a la cosa juzgada y de defensa.

Sostiene que se le ha causado agravio a los derechos constitucionales invocados, puesto que, de un lado, no ha sido parte en el proceso cuestionado, y, de otro, si bien el juzgado emplazado ha justificado su decisión en la sentencia emitida a su vez por la Sala emplazada, de fecha 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2000, que condenó a don Jesús Salvador Carpio Quintana como autor de la comisión del delito contra el patrimonio – usurpación- en agravio de don Juan Bailletti Mora y, reformándola, absolvió al inculpado citado; el 23 de agosto de 2000, mediante contrato de compraventa adquirió el predio aludido, por lo que la restitución cuestionada es inejecutable.

2. Que los emplazados contestan la demanda alegando que la decisión de que don Juan Bailletti Mora restituya el predio aludido a don Jesús Salvador Carpio Quintana, ya que este ha sido absuelto del delito de usurpación, no vulnera los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 8 de febrero de 2002, declara fundada la demanda, al estimar que no se puede restituir en la posesión a don Jesús Salvador Carpio Quintana, puesto que el recurrente ha adquirido la propiedad del predio referido. Por su parte, la recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el amparo no es la vía idónea para tutelar la posesión del recurrente.
4. Que en primer lugar, por lo que se refiere a la supuesta violación del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional considera que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo de prescripción contemplado en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, entonces vigente, y que ahora se encuentra regulado en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme se advierte de autos, cuando el recurrente adquirió en compraventa el inmueble sobre el cual se ha producido el lanzamiento judicial (esto es, el 23 de agosto de 2000), el referido inmueble no se encontraba en posesión de quienes lo adquirió, sino del posesionario don Jesús Salvador Carpio Quintana. De ahí que en el contrato de compraventa se especificara, en su cláusula tercera, que la entrega física del bien aludido se debería realizar "a más tardar el día [8 de setiembre de 2000]" (Cuaderno N.º 1, f. 22), hecho que no se registró sino hasta el 15 de setiembre del 2000, fecha en que se restituyó la posesión del bien antedicho a don Juan Bailletti Mora, en ejecución de la Resolución de fecha 25 de agosto de 2000, emitida por el Juzgado emplazado, que declaró fundada su solicitud de ministración provisional de posesión (Cuaderno N.º 1, ff. 83 y 85).

Es decir, que cuando el recurrente compró el inmueble cuya restitución de posesión solicita mediante el amparo, ya conocía de la existencia del proceso penal en el seno del cual se había dictado la ministración provisional a favor de Juan Bailletti Mora. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que desde el momento en que le fue entregado físicamente el inmueble (setiembre de 2000), el recurrente debió solicitar que se le considerara parte del proceso penal, habida cuenta de su condición de nuevo titular del derecho de propiedad sobre el inmueble y de la existencia sólo de una ministración provisional a partir de la cual había obtenido la posesión del inmueble.

En la medida en que no se actuó así y sólo se consideró violado su derecho de defensa, una vez que había sido requerido para entregar la posesión, bajo apercibimiento de lanzamiento, resulta de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional puesto que de setiembre de 2000 al 3 de julio de 2001, transcurrió con exceso el plazo de prescripción para presentar su demanda, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

5. Que en segundo lugar, también debe desestimarse la pretensión en el extremo relativo a la protección del derecho de propiedad. En efecto, este Tribunal ha podido constatar de autos que si bien se ha alegado la violación del derecho de propiedad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad, el recurrente solicita que se le brinde una protección constitucional a la posesión. Y es que no encontrándose en cuestión el derecho de propiedad adquirido mediante contrato de compraventa, realizado el 23 de agosto de 2000, compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Chincha (Cuaderno N.º 1, fojas 23, vuelta), con el lanzamiento del recurrente practicado, sólo se le ha despojado de la posesión del inmueble. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo no cuenta con una estación probatoria donde las partes pueden acreditar fehacientemente el derecho alegado, según lo prevé el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)